

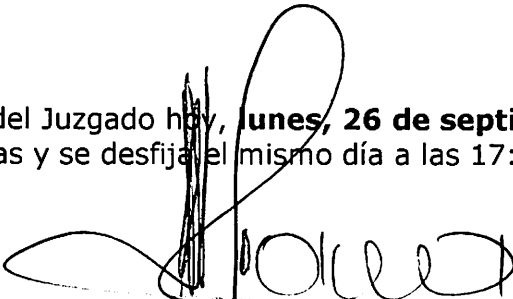


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ – ANTIOQUIA

ESTADOS CIVILES 2022 – 125

PROCESO	Radicado	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO
PERTENENCIA	<u>2018-00201</u>	ISRAEL CAÑAS CAÑAS Y OTRO	HEREDEROS DE ANTONIO JOSÉ CAÑAS MUÑETON	<u>CONCEDE TÉRMINO</u>	23-09-2022
EJECUTIVO	<u>2019-00017</u>	BANCOLOMBIA S.A	LUIS GUILLERMO MESA GIRALDO	<u>NIEGA TERMINACIÓN</u>	23-09-2022
REIVINDICATORIO	<u>2019-00288</u>	JOAQUIN E CARDONA BLANDON	LUIS ALFONSO CARDONA BLANDON	<u>ESTESE A LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR</u>	23-09-2022
SUCESIÓN	<u>2021-00284</u>	JAVIER AUGUSTO ZAPATA	LUIS ARNULFO ZAPATA	<u>REQUIERE</u>	23-09-2022
MONITORIO	<u>2022-00071</u>	LUZ ANGELA ZAPATA CASTRILLÓN	TULIO MARIO ROJO GUZMAN	<u>DECIDE NULIDAD</u>	23-09-2022
PERTENENCIA	<u>2022-00144</u>	JUAN CARLOS ROJAS AGUDELO	MARCO FIDEL CARMONA SÁNCHEZ	<u>INCORPORA CONTESTACIÓN CURADOR AD LITEM Y PONE EN CONOCIMIENTO</u>	23-09-2022

Fijado en la Secretaría del Juzgado hoy, **lunes, 26 de septiembre de 2022**, a las 08:00 horas y se desfija el mismo día a las 17:00 horas.


ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
Secretaria

Los estados se notifican en la cartelera del despacho y en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>. Los autos se incorporan al expediente digital y es enviado por una sola vez al correo electrónico autorizado por las partes en la demanda, por lo cual, si aún no se le ha enviado debe solicitarlo al canal digital del despacho



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL PERTENENCIA - MÍNIMA CUANTÍA
INSTANCIA	"ÚNICA"
RADICADO	05890 4089 001- 2018-00201 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	ISRAEL HERNANDO CAÑAS CAÑAS, EDELMIRA DE JESÚS CAÑAS CAÑAS
Apoderado	Aura Rosa Jaramillo Rojas
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO JOSÉ CAÑAS MUÑETON - PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON IGUAL O MEJOR DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DE DEMANDA
Curador	CARLOS ALBERTO GÓMEZ AGUDELO
Sustanciación	Nro. 691
ASUNTO	CONCEDE TERMINO

En atención al memorial que antecede y por ser procedente con el fin de dar de cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 14 de septiembre hogaño, se concede el término de 5 días, so pena de rechazo de la demanda.

Providencia inserta en estado electrónico **125** del **26 de septiembre de 2022.**

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	05890 4089 001- 2019-00017 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	REINTEGRA SAS (NIT. 900.355.863) CESIONARIO DE BANCOLOMBIA S.A.
Apoderado	CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS (C.C. 93.396.585)
DEMANDADO	LUIS GUILLERMO MESA GIRALDO
Sustanciación	Nro. 694
ASUNTO	NIEGA PETICIÓN

Revisada la petición elevada por el señor LUIS GUILLERMO MESA GIRALDO, demandado, encuentra el Despacho que no es posible acceder a la misma toda vez que éste no cumple los requisitos dispuestos en el 461 del Código General del Proceso y además revisado el acuerdo adosad suscrito por el cesionario del crédito, en éste tampoco se identifica con claridad el crédito o proceso por el cual se suscribe el mismo.

Providencia inserta en estado electrónico **125** del **26 de septiembre de 2022.**

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL - REIVINDICATORIO
RADICADO	05890 4089 001 - 2019-00288 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	JOAQUÍN EMILIO CARDONA BLANDÓN (C.C. 3.666.569)
Litisconsorcio por activa	HEREDEROS DE JOSÉ MARÍA ORTEGA MUÑOZ: OLGA DE JESÚS MUÑOZ DE ORTEGA (cónyuge) DINORA DEL SOCORRO ORTEGA MUÑOZ MARÍA EUGENIA ORTEGA MUÑOZ DORA EMILSE ORTEGA MUÑOZ SILVIA ELIDA ORTEGA MUÑOZ
DEMANDADO	LUIS ALFONSO CARDONA BLANDÓN Y OTROS
Sustanciación	Nro. 695
ASUNTO	ESTESE A LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR

Estese a lo dispuesto por el Juzgado Promiscuo de Circuito de Yolombó, Antioquia, en auto interlocutorio 170 del 9 de septiembre del año en curso.

Providencia inserta en estado electrónico **125** del **26 de septiembre de 2022.**

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA - MINIMA CUANTÍA
INSTANCIA	"ÚNICA"
RADICADO	05890 4089 001- 2021-00284 -00 (favor citar)
INTERESADOS	JAVIER AUGUSTO ZAPATA CEBALLOS (C.C. 71.380.703)
APODERADO	JULIÁN ANDRÉS JIMÉNEZ FONSECA (C.C. 1.098.625.163 Y TP 252.732)
HEREDEROS	1. LIGIA ELENA RÚA ALZATE (C.C. 22.229.063 - CÓNYUGE); 2. LUISA FERNANDA ZAPATA RÚA (C.C. NO APORTA - HIJA); 3. VALERÍA ZAPATA RÚA (C.C. NO APORTA - HIJA)
CAUSANTE	LUIS ARNULFO ZAPATA CASTRILLÓN (C.C. 70.250.499)
EMPLAZADOS	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ARNULFO ZAPATA CASTRILLÓN Y PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR
Sustanciación	Nro. 696
ASUNTO	Requiere

Previo a tener por notificada por aviso a las señoras LIGIA ELENA RUA ALZATE, LUISA FERNANDA ZAPATA RUA y VALERIA ZAPATA RUA, se requiere al apoderado de la parte demandante para que acredite el cumplimiento del inciso segundo del artículo 292 del Código General del Proceso.

Providencia inserta en estado electrónico **125** del **26 de septiembre de 2022**.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

JOHN ALVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	MONITORIO
INSTANCIA	ÚNICA
RADICADO	05890 4089 001- 2022-00071 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	LUZ ANGELA ZAPATA CASTRILLÓN (C.C.22.229.752)
Apoderado	GUILLERMO LEÓN MONSALVE TOBÓN
DEMANDADO	TULIO MARIO ROJO GUZMAN (C.C. 98.450.769)
Interlocutorio	Nro. 431
ASUNTO	RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la nulidad propuesta por el señor TULIO MARIO ROJO GUZMAN, demandado, no existiendo necesidad de decretar pruebas.

CONSIDERACIONES

Las nulidades son taxativas y ellas están consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

La nulidad alegada por la abogada en mención, se encuentra expresamente consagrada en el numeral octavo de dicha norma que establece:

El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ... 8. Cuando no se práctica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición...

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta de la que admite la demanda, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que la parte a quien se dejó de notificar haya actuado sin proponerla...

El procesalista Hernán Fabio López Blanco, al referirse a las notificaciones considera "Notificar significa hacer saber, hacer conocer y es en este sentido en el que se toma en la ciencia procesal el vocablo notificación, pues con él se quiere indicar que se ha comunicado a las partes y terceros autorizados para intervenir en el proceso las providencias judiciales que dentro de él se profieren"¹

El señor TULIO MARIO, sostiene que: " En dicho proceso se me viola el derecho al **DEBIDO PROCESO, A LA DEFENSA TÉCNICA Y AL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN**, todos amparados por la Constitución Nacional y de la cual usted debe ser garante por mandato de esta en su artículo 230, pues si bien se trata de un proceso atípico, pues la carga de la prueba la tiene el demandado, también lo es señor Juez que por estos mismos hechos y pretensiones se está cursando en su despacho otro proceso, no se explica uno como persona como yo no siendo abogado, como un despacho cae en una leguleyada del apoderado de la demandante.

POR LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, AL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN Y A LA DEFENSA Y A LA DEFENSA TÉCNICA y por no haber sido notificado en debida forma como lo exige la ley 2213 de 2.022 es que propongo la **NULIDAD ABSOLUTA** de todo lo actuado.

...

Le reitero mi inconformidad con lo que está sucediendo en el tema de los dos radicados y le insisto en la **NULIDAD ABSOLUTA** de todo lo actuado en el radicado -2.022-071 y de declararse impedido en el radicado 2.021-263, por las razones ya expuestas".

Surtido el traslado del recurso de nulidad interpuesto, el apoderado de la parte demandante sostuvo no proceder la misma, al tratarse de un proceso de única instancia y por tanto aplicarse la norma procesal establecida para el proceso Verbal Sumario.

Ahora bien, revisada la inconformidad informada por el señor ROJO GUZMAN, demandado y revisado el expediente físico del Despacho, encontramos, que contrario a lo sostenido por el éste, el día 12 de julio de 2022, a través de la empresa de mensajería electrónica (CERTIPOSTAL), ver folio 77, se remitió al correo electrónico construyasantarosa@hotmail.com, notificación personal del proceso de la referencia al señor TULIO MARIO ROJO GUZMAN, demandado, en donde se identifica plenamente las partes del proceso y se puede verificar según esta misma certificación que el mensaje de datos fue recibido en el servidor de

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombia, Tomo I, Sexta Edición. Edición ABC Bogotá.

destino e día 12 de julio de 2022, a la hora de las 14:30:35, arrojando como detalle de servicio smtp;250 2.6.0 [InternalId=31121333045892, Hostname=SA1PR13MB5490.namprd13.prod.outlook.com] 25786 bytes in 0.233, 107.690 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5.

Así las cosas, tenemos que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que adopto como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, establece:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. ... "

Así mismo, el parágrafo 1 de este artículo autoriza de manera expresa este tipo de notificación para los procesos monitorios, como el que hoy nos ocupa.

Así las cosas, tenemos que contrario a lo sostenido por el señor demandado, en el plenario del expediente se encuentra constancia expedida por CERTIPOSTAL (Ver Fol. 77), en donde se puede comprobar que el iniciador acuso recibido en el servidor de destino, razón por la cual se cumplen con los presupuestos procesales necesarios para tener como debidamente notificado al señor TULIO MARIO ROJO GUZMAN, del auto que ordenó su requerimiento, quien dentro del término de traslado guardó silencio al respecto, sin ejercer una defensa al respecto, razón por la cual no es posible ahora acceder a la petición de declaratoria de una nulidad en la que no se ha decaído.

Ahora bien, es necesario llamar la atención la forma desobligante e irrespetuosa que el señor Tulio Mario, se refiere al Despacho, en donde como quedo expuesto

se han respetado sus derechos y hasta el momento se ha demostrado que fue debidamente notificado en los términos establecidos por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, además que existe constancia en la foliatura que previo al 12 de julio hogaño el apoderado de la parte ya le había remitido la notificación del auto que ordenaba su requerimiento (Ver Fol. 61 y 68 vto) y ante la imposibilidad de verificar su recepción, el Despacho requirió al doctor Guillermo León Monsalve, para que allegará la constancia aportada en el plurimencionado folio 77.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la nulidad alegada por el señor TULIO MARIO ROJO GUZMAN, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de medio salario mínimo mensual legal vigente.

Providencia inserta en estado electrónico **125** del **26 de septiembre de 2022.**

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

² Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL - PERTENENCIA
INSTANCIA	ÚNICA
RADICADO	05890 4089 001- 2022-00144 00 (favor citar)
DEMANDANTE	JUAN CARLOS ROJAS AGUDELO (C.C. 70.256.982) JOHN DAIRO ROJAS AGUDELO (C.C. 70.254.769)
Apoderado	JHON DARIO ALVAREZ GARCÍA
DEMANDADO	MARCO FIDEL CARMONA SÁNCHEZ (3.665.807) PERSONAS INDETERMINADAS CAJA DE CRÉDITO INDUSTRIAL Y MINERO (Acreedor Hipotecario)
Sustanciación	Nro. 693
Decisión	INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO

Se incorpora al presente expediente y se pone en conocimiento de la parte demandante, la contestación de la demandada allegada por el Curador Ad Litem, doctor RENZO JAIR CAÑAS CAÑOLA.

Providencia inserta en estado electrónico **125** del **26 de septiembre de 2022.**

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ALVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>